



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION
SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION
DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION
SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO

FECHA 28.06.11
ENTRADA Nº _____
SALIDA Nº 823

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACIÓN

L:\DESARROLLO RD 557-2011\informe arraigo\Instrucción informe arraigo 28 jun 11.doc

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/3/2011, SOBRE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE INFORME DE ARRAIGO

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo.

Posteriormente, el artículo 68.3 de dicha norma dispone que, con carácter previo a la concesión de autorizaciones de arraigo, las Comunidades Autónomas, o en su caso los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. La regulación del contenido del informe es remitida a norma reglamentaria, si bien la norma legal establece el contenido mínimo del mismo.

Dichas previsiones legales han sido objeto de desarrollo en el artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos de concretar lo dispuesto sobre la materia por la normativa anteriormente citada y en ejercicio de la competencia de esta Dirección General para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, prevista en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, se dicta la siguiente Instrucción:

PRIMERA. Naturaleza del informe de arraigo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la presentación de un informe de arraigo tiene naturaleza de requisito exigible para la concesión de una autorización de residencia temporal por razones de arraigo social.

No obstante, dicho precepto establece igualmente que la exigencia de la presentación de un informe de arraigo tiene carácter alternativo en relación con la posibilidad de que el extranjero acredite tener vínculos familiares en España por ser cónyuge, pareja de hecho registrada, ascendiente en primer grado o descendiente en primer grado de un extranjero residente.



SEGUNDA. Informe de arraigo y su sustitución por otra documentación

I. En los procedimientos sobre autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo social en los que no se alegue tener vínculos familiares con extranjeros residentes en los términos señalados en la instrucción primera deberá ser presentada, alternativamente, la siguiente documentación a los efectos de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

- a) Informe de arraigo emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio habitual el extranjero, que será aquél en el que esté empadronado.

En caso de que la Comunidad Autónoma competente hubiera realizado la preceptiva comunicación a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, el informe deberá haber sido emitido por el órgano competente del Ayuntamiento del municipio de domicilio habitual del extranjero, que será aquél en el que esté empadronado.

En relación con ello, la Dirección General de Inmigración trasladará inmediatamente a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cualquier comunicación recibida de una Comunidad Autónoma en materia de competencia para la emisión del informe en su ámbito territorial.

La fecha que determinará qué Administración Pública (autonómica o local) es competente para la elaboración del informe será la que conste como de emisión del mismo. Dicha consideración no se verá alterada por el hecho de que la competencia para emitir informes sea de otra Administración en el momento en que el informe sea presentado en el marco de un procedimiento sobre arraigo social.

En cualquier caso, los informes emitidos por Corporaciones locales con anterioridad al 30 de junio de 2011 serán considerados informes emitidos por la Administración competente para ello.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria adecuación de la fecha de emisión del informe a lo previsto en la instrucción tercera.I.b).

- b) Otros medios prueba admitidos en Derecho en base a los cuales quede reflejada la información sobre, al menos, los aspectos que normativamente se establecen como contenido mínimo del informe de arraigo, siempre que el solicitante acredite igualmente que ha solicitado este informe al órgano autonómico o local competente y que su solicitud no ha sido objeto de respuesta en el plazo de treinta días desde la fecha de su presentación.
- II. De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 sobre inadmisión a trámite de solicitudes carentes de fundamento, serán inadmitidas a trámite las solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social en las que

no se alegue tener vínculos familiares con extranjeros residentes en los términos señalados en la instrucción primera y tampoco conste, alternativamente, alguno de los siguientes documentos:

- a) Informe de arraigo emitido por el órgano autonómico o local competente.

En relación con lo anterior, serán inadmitidas a trámite aquellas solicitudes que sean acompañadas de un informe emitido por el Ayuntamiento del municipio de domicilio habitual del extranjero cuando no conste que la Comunidad Autónoma competente ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la delegación de la competencia.

Por otro lado, serán inadmitidas a trámite aquellas solicitudes que sean acompañadas de un informe emitido por la Comunidad Autónoma de domicilio habitual del extranjero cuando conste que la Comunidad Autónoma competente ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la delegación de la competencia.

- b) Otra documentación, considerada medio de prueba admitido en Derecho, en la que quede reflejada la información sobre, al menos, los aspectos que normativamente se establecen como contenido mínimo del informe de arraigo, acompañada de copia de la solicitud de informe a la Administración autonómica o local competente en la que conste su realización en una fecha anterior al menos en treinta días a la de presentación de la solicitud de autorización.

En relación con lo anterior y sin carácter exhaustivo, se enumeran algunos de los documentos que podrán ser aportados por el solicitante como sustitutivos del informe de arraigo:

- Documentos relativos al tiempo de permanencia del extranjero en territorio español, así como en la Comunidad Autónoma y municipio en el que tiene su domicilio habitual: inscripción padronal o documentos públicos que acrediten su relación con instituciones públicas como consecuencia de su presencia en territorio español.
- Documentos relativos a la detención por el extranjero de un título de ocupación de una vivienda o a la posibilidad de tenerlo: propiedad o alquiler.
- Documentos relativos a los medios de vida con los que cuente o pueda contar el extranjero: compromiso de contratación, certificaciones bancarias o solicitudes o resoluciones de concesión de ayudas públicas.
- Documentos relativos a la existencia de cualquier vínculo de parentesco con familiares residentes en España: documento que acredite la existencia del parentesco e información sobre el familiar que permita a la Oficina de Extranjería comprobar su condición de residente.



- Certificados acreditativos del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales, emitidos por la institución organizadora del programa, y documentación relativa al contenido de dichos programas.

De cara a la admisión a trámite del procedimiento, el contenido del informe o de la documentación presentados deberá hacer mención a todos los extremos mencionados en la instrucción tercera, incluyendo la valoración sobre la existencia de arraigo en el caso de acreditación del requisito en base a la presentación de un informe autonómico o local.

III. Admitida a trámite la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los siguientes extremos en función de la documentación que se haya presentado de acuerdo con el punto II anterior:

- a) En caso de aportación de informe emitido por la Administración autonómica o local competente, constatará que el contenido de éste concuerda con el recibido en base a lo previsto en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que establece que la Administración emisora del informe lo remitirá, de forma simultánea a su expedición y por medios electrónicos, a la Oficina de Extranjería competente.
- b) En caso de aportación de copia de la solicitud de informe a la Administración autonómica o local competente y alegación de que la solicitud no ha obtenido respuesta en plazo, constatará que el informe efectivamente no ha sido emitido, debiendo entenderse que no lo ha sido si no ha sido recibido electrónicamente de acuerdo con el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

IV. En caso de que el informe fuera finalmente emitido con posterioridad a que el interesado haya presentado otra documentación acreditativa de la existencia de arraigo, la Oficina de Extranjería no tendrá en consideración el informe salvo que éste sea presentado por el propio extranjero.

En caso de que el informe sea presentado por el interesado, la Oficina de Extranjería se ceñirá al contenido de éste en la valoración de si concurre la situación de arraigo.

TERCERA. Contenido a valorar del informe o de la documentación sobre arraigo

De acuerdo con el artículo 124.2.c), párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el informe o la documentación acreditativa de la existencia de arraigo hará referencia al menos a los siguientes extremos: tiempo de permanencia del extranjero en su domicilio habitual, medios económicos con los que cuente, vínculos familiares con residentes en España y esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.

En cumplimiento de lo anterior, para que el informe o la documentación que lo sustituye sean considerados en el marco del procedimiento deberán tener el siguiente contenido mínimo:

I. En caso de presentación de informe:

- a) Nombre y, en su caso, NIE del extranjero solicitante.
- b) Fecha de emisión del informe, que deberá estar comprendida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación en el marco del procedimiento.
- c) Órgano autonómico o local que emite el informe.
- d) Aspectos valorados sobre el arraigo, que incluirán en todo caso los siguientes:

1º. Tiempo de permanencia en territorio español, así como en la Comunidad Autónoma y municipio de domicilio habitual.

2º. Que el extranjero tenga el título de ocupación de una vivienda o esté en condiciones de obtenerlo.

3º. Disposición de medios económicos por parte del extranjero.

En caso de que dichos medios económicos no tengan relación con una actividad laboral por cuenta ajena, el órgano autonómico o local que emita el informe podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, recomendar a la Oficina de Extranjería competente que se exima al extranjero del requisito de contar con un contrato de trabajo en los términos previstos en el artículo 124.2.b) de dicho Reglamento.

4º. Condición del extranjero de familiar de residentes en España, cualquiera que sea el grado de parentesco.

5º. Seguimiento por el extranjero de programas de inserción sociolaborales y culturales, con mención a la entidad organizadora de éstos, al número de horas de desarrollo de cada programa y al contenido de éste.

El contenido a valorar del informe en este punto se centrará en el seguimiento de los programas por parte del extranjero, debiendo tenerse en consideración su asistencia regular a los mismos y en ningún caso su grado de superación de las pruebas que se hubieran podido realizar, conste éste o no en el correspondiente informe.

En este sentido, se valorará la información que figure sobre el nivel de seguimiento (en porcentaje de número de horas) del extranjero a cada programa de inserción sociolaboral y cultural.

- e) Sentido favorable o desfavorable del informe en base a la ponderación de los aspectos señalados en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica



4/2000, que podrá ser complementada en base a la consideración de otros aspectos que por su naturaleza estén directamente e intrínsecamente relacionados con la cuestión. Será irrelevante en el marco del procedimiento la información que no se relacione con dichos extremos.

No obstante el carácter no vinculante del informe, en caso de que la resolución del procedimiento se fundamente en una valoración sobre la existencia de arraigo que tenga sentido contrario a la realizada por la Administración que haya emitido el informe, dicha resolución hará constar expresamente las causas que han llevado a la valoración final sobre la cuestión.

II. En caso de presentación de documentación sustitutiva del informe y salvo la relativa a tiempos de permanencia, ésta tendrá que tener una fecha de emisión comprendida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación en el marco del procedimiento. Igualmente, deberá hacer mención, al menos, a los extremos enumerados en el punto anterior, si bien no se requerirá valoración de la existencia de arraigo del extranjero.

Madrid, 28 de junio de 2011.

El Director General,




Markus González Beilfuss.

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.

C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE LA INMIGRACIÓN.

C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS. DEPARTAMENTO.

C/C. SR. COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.